



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 141-2024-MPH/GM

Huancayo,

22 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 514248-357052 de Expreso Mayorista SAC, Oficio N° 870-2023-MPH/GTT, Exp. 533258-369787 Expreso Mayorista SAC, Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 506-2023-MPH/GTT, Exp. 550487-381517 Expreso Mayorista SAC, **Resolución de Gerencia Municipal N° 786-2023-MPH/GM**, Carta N° 273-2023-MPH-GTT, Exp. 582682-403581 Expreso Mayorista SAC, **Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 756-2023-MPH/GTT**, Exp. 599271-414753 Expreso Mayorista SAC, Informe N° 014-2024-MPH-GTT, Prov. 107-2024-MPH/GM; e **Informe Legal N° 154-2024-MPH/GAJ; y**

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 514248-357052 del 09-08-2023, la firma **Expreso Mayorista SAC** representado por su Gerente don Eliseo López Huamán, solicita bajo la forma de Declaración Jurada, Autorización para prestar servicio de Mototaxi en vehículos menores (3 ruedas) en zonas periféricas, para 05 vehículos. Procedimiento 182 del TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 646-MPH/CM, y artículo 18 del Decreto de Alcaldía N° 008-2012-MPH/A, Adjunta requisitos;

Que, con Oficio N° 870-2023-MPH/GTT de fecha 08-09-2023, el Gerente de Transito Transportes, requiere al recurrente que en 02 días, levante observaciones del Informe Técnico N° **075-2023-MPH/GTT/CT/CJAB 06-09-2023** de Ing. Cristian Anticona Beraun que señala no factible el pedido, porque la propuesta de ruta incluye vías saturadas, ya que la zona atractor de viajes es el mercado, el cuadrante propuesto: Av. Ocopilla, José Olaya y Giráldez; en la práctica no podrán cumplir ya que la intermediación del mercado modelo, es centro de atracción para empresas de mototaxis, necesitando trasladarse por vías saturadas (O.M. 579-MPH/CM); el art. 18° D.S. 055-2010-MTC dispone el transportista (mototaxi) autorizado solo podrá prestar servicio especial en vías alimentadoras de rutas consideradas en el Plan Regulador de Rutas de la Municipalidad distrital, donde no existe o sea deficiente el servicio de transporte público urbano masivo; la Av. José Olaya, Av. Giráldez existe una demanda de empresas que brindan servicio modalidad M2 y M3 (combis y custer), que satisfacen la demanda de transporte. La Av. José Olaya (tramo ovalo de Ocopilla hasta Av. Giráldez, es vía saturada;

Que, con Expediente N° 533258-369787 del 13-09-2023, el administrado levanta observaciones, aclarando que el cuadrante propuesto es: Por el norte una cuadra paralela antes de llegar Av. Giráldez, por el Sur una cuadra paralela antes de llegar a la Av. Ocopilla, por el este una cuadra paralela antes de llegar a la zona del Cerrito de la Libertad, y por el Oeste una cuadra paralela antes de llegar a la Av. José Olaya; y se localiza en la zona este de la ciudad de Huancayo siendo zona periférica a la zona monumental de Huancayo, el cuadrante no está declarado vías saturadas con O.M. 579-MPH/CM, la observación es arbitraria, ilegal y perniciosa, al señalar que las vías del cuadrante afecta la Av. José Olaya y la Av. Giráldez, y que por la vía propuesta otras empresas brindan servicio en modalidad M2 y M3 (combis, custer), siendo falsa declaración en procedimiento administrativo. Sobre el art. 18° del D.S. 055-2010-MTC, lo lógico es que el Municipio demuestre que según Plan Regulador de Rutas, no corresponde vehículos menores motorizados (taxis, mototaxis) y que esté prohibido en la zona propuesta, lo cual No ocurre, no basta invocar una norma y no demostrar con instrumento de gestión, siendo falsa declaración administrativa, porque la Municipalidad no aprobó en el Plan Regulador de Rutas para dicho propósito. Según Ley 27189 y D.S. 055-2010-MTC, Huancayo tiene categoría de metropolitano, por ello con O.M. 643-MPH/CM se aprobó el TUPA Procedimiento 182 que regula la autorización para dicho servicio, cuyo requisitos se cumplió. Se verifique el plano croquis presentado, donde no se afecta la Av. José Olaya y Av. Giráldez; el servicio que pretende presentar es "especial", contrario al servicio "regular", y su servicio es similar al servicio de taxi en vehículos mayores, por ello no están sujetos a determinar una ruta fija; invocan su derecho al trabajo;

Que, con **Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 506-2023-MPH/GTT** del 21-09-2023, el Abg. Milano Callupe Delgado, declara **Improcedente** la solicitud bajo D.J. Autorización para servicio de Mototaxi en vehículos menores en zonas periféricas, según Procedimiento 182 del TUPA aprobado con O.M. 643-MPH/CM





solicitado por Expreso Mayorista SAC; por incumplir requisitos del TUPA y contravenir la O.M. 559-MPH/CM, O.M. 579-MPH/CM. Según Informe N° 198-2023-MPH-GTT/AAL/jsq del 20-09-2023 de Janet Silvera Quiñonez que invoca el art. 16° D.S. 017-2009-MTC y art. 9° O.M. 454-CM/MPH; la Ley 27189 reconoce la naturaleza del servicio de transporte especial en vehículos menores y similares; según núm. 3.2 art. 3° D.S. 055-2010-MTC Reglamento Nacional de Transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados, compete al municipio distrital autorizar, controlar, supervisar el servicio especial; según art. 157° D.S. 029-2009-MTC: "...Los vehículos motorizados o no motorizados que presten servicio de transporte público especial de pasajeros, solo pueden circular por las vías que señalen las autoridades competentes, No podrán circular por la red vial nacional, regional o departamental, salvo que cruce un centro poblado". El art. 1° Ordenanza Municipal 283-MPH/CM, prohíbe en el distrito de Huancayo, circular y autorizar servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados, al estar servida con automóviles y taxis, de colisionar un vehículo menor con uno de mayor capacidad, la peor parte la llevara el vehículo motorizado con lesiones fatales a pasajeros; el Informe N° 075-2023-MPH/GTT/CT/cjab 08-09-2023 e Informe Técnico N° 080-2021-MPH/GTT/CT/cjab del 18-09-2023, señala no factible el pedido al no subsanar observaciones: no adjunta relación de conductores, persistencia de pasar por vías saturadas (Av. José Olaya tramo: Ovalo de Ocopilla hasta Av. Giráldez), transgrediendo O.M. 579-MPH/CM. Incumple condiciones técnicas;

Que, con Exp. 550487-381517 del 12-10-2023, el administrado **Apela** la Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 506-2023-MPH/GTT. Alega que la Gerencia Transito Transportes no se pronunció de forma motivada sobre cada punto del levantamiento de observaciones, no contradijo los agravios a su empresa, al señalar que según art. 18° D.S. 055-2010-MTC *"El transportista autorizado solo podrá prestar servicio especial en vías de rutas consideradas en el Plan Regulador de Rutas de cada Municipalidad distrital donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte público urbano masivo, y que en las Av. José Olaya y Giráldez existe empresas que brindan servicios en modalidad M2 y M3 (combis, custer), satisfaciendo la demanda; ello en su oportunidad aclaro que el cuadrante propuesto (Norte una cuadra antes de llegar a la Av. Giráldez, sur una cuadra paralela antes de llegar a la Av. Ocopilla, este una cuadra paralela antes de llegar a la zona del Cerrito de la Libertad, y por el Oeste una cuadra paralela antes de llegar a la Av. José Olaya), se localiza en la zona este de la ciudad de Huancayo, y ninguna de sus vías tiene autorizada el servicio de transporte, siendo zona periférica a la zona monumental de Huancayo, tampoco se declaró vía saturada con O.M. 579-MPH/CM, por tanto la invocación de la ordenanza es arbitraria e ilegal; No se pronunció sobre la interpretación falsa y pernicioso del coordinador, que el cuadrante afecta la Av. José Olaya y Giráldez, y que las vías está servida por empresas de M2 y M3 (combis custers), pero No señala códigos de rutas; con ánimo infundado niega su pedido, declarando falsamente. Tampoco aclaro sobre el art. 18° D.S. 055-2010-MTC que invoca para negar su pedido, que aclaro que el Plan Regulador de Rutas, no precisa de forma clara y taxativa que vehículos menores motorizados (motos-taxis) están prohibido de prestar servicio en la zona propuesta; no solo se debe invocar la norma, sino demostrar con el instrumento de gestión. No se tuvo en cuenta que con O.M. 643-MPH/CM del 2020 se aprobó el TUPA Procedimiento 182, que regula la autorización para servicio de mototaxi; por tanto la apelada no está debidamente motivada, es nula;*

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 786-2023-MPH/GM** del 09-11-2023, el Eco. Hans De La Vega Olivera, declara la Nulidad de la Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 506-2023-MPH/GTT-GTT del 21-09-2023; y Retrotrae el procedimiento al momento previo emitir la Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 506-2023-MPH-GTT, de evaluar el pedido bajo la forma de D.J. Autorización para prestar servicio de mototaxi en vehículos menores en zonas periféricas, considerar criterios señalados. Según Informe Legal N° 1258-2023-MPH/GAJ del 31-10-2023 de Gerencia de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Leon Vivas que señala que sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional, fundó: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando es solo aparente, cuando no tiene razones mínimas que sustentan la decisión o cuando no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y solo intenta cumplir formalmente al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico"*; por tanto, cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones que sustentan la decisión, el acto administrativo carece de una debida motivación. Del caso concreto, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 506-2023-MPH/GTT del 21-09-2023, se declara improcedente su pedido, según Informe Técnico N° 075-2023-MPH/GTT/CT/cjab de 08-09-2023 e Informe Técnico N° 080-2023-MPH/GTT/cjab 18-09-2023, que concluyen no factible el pedido, con argumento: *"Debido al recorrido que se pretende realizar en el cuadrante de operación propuesto en vías de la Av. Ocopilla, Av. José Olaya y Av. Giráldez, en la práctica no podrán cumplir, porque el centro de atracción para toda empresa de mototaxi, son las inmediaciones del Mercado Modelo Mayorista y alrededores, teniendo la necesidad de trasladarse necesariamente por las vías declaradas saturadas"*, como se





advierte se hace una justificación subjetiva, premonitoria, no permitido en procedimiento administrativo, y debe basarse en aspectos objetivos y técnicos, por tanto no válido tal fundamento, al ser una motivación aparente. En el supuesto caso de otorgar la autorización y de advertirse que en el servicio, incumple normas técnicas, como circular por vías saturadas o vías no autorizadas, existe el procedimiento sancionador, o revocar la autorización según corresponda. Tampoco habría cumplido otro requisito, como es el pago de derecho de tramitación; pero esta observación no se indicó en la evaluación primigenia ni se comunicó al administrado para que ejerza su derecho a la contradicción sobre tal requisito, por lo que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y debido procedimiento; por tanto se debe declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Transito Transporte N° 506-2023-MPH/GTT, y retrotraer el procedimiento hasta evaluar el pedido bajo forma de D.J. Autorización para prestar servicio de Mototaxi en vehículos menores en zonas periféricas; y habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, es innecesario pronunciarse sobre los argumentos del recurso de Apelación;

Que, con Carta N° 273-2023-MPH-GTT de fecha 05-12-2023, el Gerente de Transito Transportes, requiere al recurrente que en 02 días levante observación del Informe N° 204-2023-MPH/GTT/CT Ing. Fernando Hidalgo Chuco que señala que la Ley 27189 y D.S. 055-2010-MTC regulan el servicio de transporte publico especial en vehículos menores (mototaxis); el D.S. 017-2009-MTC no regula el servicio de transporte en mototaxis; es imposible comparar el servicio de transporte en mototaxi con el servicio de transporte en taxi, técnicamente no hay similitud entre ambos. Según art. 18° D.S. 055-2010-MTC: *"Solo se podrá prestar servicio de transporte ...donde no exista o sea deficiente el transporte público urbano..."*; la propuesta de zona de operación (Plano folio 31-32) delimita la Av. Giráldez, Av. Ocopilla, Jr. Miraflores, Av. Circunvalación este y Av. José Olaya, e incluye vías servidas de transporte publico autorizado masivos, camionetas rurales, autos colectivo (inserta plano); el D.A. 008-2012-MPH establece como zona de trabajo *"Determinada área territorial de zona periférica y a la vez que no esté servida por ninguna empresa en sus diversas modalidades..."*. La Ordenanza Municipal N° 283-MPH/CM (art. 1°) prohíbe en el distrito de Huancayo, autorizar servicio de transporte público en vehículos menores motorizados; el literal f) artículo 3° O.M. 559-MPH/CM *"Prohíbe la circulación de vehículos de categoría L2, L4 y L5 por vías saturadas"*; la empresa al ofertar esas vías se **"encontraría"** vulnerando la Ordenanza Municipal N° 559 y 579-MPH/CM; la recurrente presenta tarjeta de propiedad CAR y CIVT de 05 vehículos que oferta, presenta patio de estacionamiento en Av. Ocopilla 594-B, pero no cumple el requisito 1.8 1.9 y derecho de pago del procedimiento 182 del TUPA; por tanto no factible el pedido;

Que, con Exp. 582682-403581 de fecha 11-12-2023, la recurrente levanta observaciones aclara que el cuadrante territorial propuesto para el servicio de mototaxi, NO comprende las vías: Av. Giráldez, Av. Ocopilla, Jr. Miraflores, Av. Circunvalación este y Av. José Olaya, según datos técnicos y planos de la "zona de trabajo"; el técnico de Gerente de Transito y Transportes miente al referir que esas vías son parte del cuadrante territorial de la zona de trabajo, siendo pernicioso y tendencioso, falsa declaración en procedimiento administrativo, es falso lo que sostiene el técnico, porque en el cuadrante no tiene autorizada ninguna empresa de transporte de pasajeros que satisfaga la demanda del servicio; y no se respalda con datos o nombres de las empresas que circularían dentro del cuadrante, nomenclatura ruta autorizada y vías que estarían sirviendo en el cuadrante, siendo vacío e impreciso su argumento por tanto arbitraria e ilegal su opinión, al no demostrar técnica y legalmente su objeción. Sobre la Ordenanza Municipal n° 283-2006-MPH/CM (parámetros y limitaciones al servicio de transportes), a la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM (Reglamento complementaria de administración de transportes de la provincia de Huancayo), a partir del 01-01-2012 (9° disposición transitoria complementaria final), en su 10° disposición transitoria complementaria final: ***"Deroga a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Ordenanza Municipal N° 256-MPH/CM y demás normas municipales que se opongan a la presente Ordenanza"***; por tanto tácitamente quedo derogada la O.M. 283-MPH/CM, siendo arbitrario el técnico, al amparar su objeción en una norma derogada, por tanto ilegal su Sobre la supuesta vulneración de las O.M. 559 y 579-MPH/CM (vías saturadas), señala que el cuadrante propuesto "zona de trabajo", No está inmersa dentro de las zonas declaradas saturadas, y el técnico no menciona ninguna vía que este previamente descrita en dichas Ordenanzas, siendo falsa declaración; sobre recibo por pago del Procedimiento 182 del TUPA, adjunta Recibo Único de pago por s/. 88.00 soles del 11-12-2023;

Que, con **Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 756-2023-MPH/GTT** del 19-12-2023, el Ing. Raúl Claros Barrionuevo, declara **Improcedente** el pedido bajo forma de D.J. Autorización para servicio de Mototaxi en vehículos menores en zonas periféricas, según Procedimiento 182 del TUPA aprobado con O.M. 643-MPH/CM, solicitado por Expreso Mayorista SAC, por incumplir condiciones técnicas del D.A. 008-2012-MPH/A del 29-10-2012 (Normas complementarias al Reglamento Nacional de Transporte Publico Especial de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados), por incumplir condiciones técnicas del D.A. 008-2012-MPH/A del 29-10-2012 (Normas complementarias al reglamento nacional de transporte publico especial de





pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados). Según Informe N° 268-2023-MPH-GTT/AAL/JSQ 19-12-2023 de Janet Silvera Quiñonez que invoca art. 17° Ley 27181 "competencia de normar fiscalizar en materia de transporte tránsito", núm. 16.2 art. 16° D.S. 017-2009-MTC "incumplimiento de condiciones técnicas legales de operación, determina la imposibilidad de la autorización, y determina la pérdida de la autorización obtenida, según art. 9° O.M. 454-CM-MPH"; art. 18 Ley 27181 "Las municipalidades distritales tienen competencia para regular el transporte regular menor (mototaxis y similares)"; art. 3° D.S. 055-20210-MTC "La municipalidad distrital de la jurisdicción, se encarga de autorizar, controlar y supervisar el servicio en vehículos menores"; art. 157° D.S. 029-2009-MTC "Los vehículos menores motorizados o no motorizados....solo pueden circular por vías señaladas por la autoridad, No podrán circular por la red vial nacional...". D. A. 008-2012-MPH/A (núm. 5 art. 4°) "Zonas de trabajo: determinada área territorial de zona periférica no esté servida por ninguna empresa en diversas modalidades, donde se autorizara...para servicio de transporte en vehículos menores"; detalla actos emitidos; y según Informe N° 216-2023-MPH/GTT/CT del 18-12-2023, **no procede la autorización por incumplir condiciones técnicas de acceso** (cumplió requisitos del TUPA), porque su zona de trabajo comprende vías paralelas al interior del cuadrante de Av. Giráldez, Av. Ocopilla, Jr. Miraflores, Av. Circunvalación este y Av. José Olaya, y dichas vías paralelas comprende el Jr. Comuneros (Jr. Leandra Torres), Jr. Gálvez y Jr. Miraflores, en las que existe empresas autorizadas: E.T. Tambo Azapampa Ruta TM-25 (RGTT 206-2023-MPH/GTT), E.T. Grupo Eturismo Señor de Muruhuay SRL Ruta TA-84 (RGTT 344-2020-MPH/GTT), y E.T. sol de Oro SA Ruta TM-07 (RGTT 255-2021-MPH/GTT) contraviniendo art. 18° D.S. 055-2010-MTC. El pedido se evaluó según Procedimiento 182 del TUPA (O.M. 643-2020-MPH/CM), TUO de Ley 27444, O.M. 559, 579-MPH/CM, advirtiéndose que no subsanó las observaciones; según núm. 170.1 art. 170° TUO de Ley 27444, no cumple condiciones técnicas del art. 7° D.S. 055-2010-MTC, y según **O.M. 454-MPH/CM** en su primera disposición transitoria complementaria final: "El gobierno local mediante decreto de alcaldía aprobara normas complementaria al reglamento nacional de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados", por ello se emite el D.A. 008-2012-MPH/A del 29-10-2012 (Normas complementarias al reglamento nacional de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados) en su art. 3° dispone: "Regular la prestación de servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores en rutas periféricas y que no estén servidas por ninguna empresa de servicio público de pasajeros en sus diversas modalidades en el distrito de Huancayo", situación que no se da en el presente caso, porque las vías propuestas están servidas por la E.T. Tambo Azapampa Ruta TM-25, E.T. Grupo Eturismo Señor de Muruhuay SRL Ruta TA-84 y E.T. Sol de Oro SA Ruta TM-07; se aplica el Procedimiento 182 del TUPA "Autorización de servicio de vehículos menores en 3 ruedas (mototaxis y triciclos) en zonas áreas y vías periféricas sin servicio de transporte regular de personas", aunado el art. 18° D.S. 055-2010-MTC "El transportista autorizado... y en vías urbanas que determine la municipalidad distrital, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte público urbano masivo"; esa situación imposibilita la procedencia de la pretensión; según art. 20° D.A. 007-2012-MPH/A "De existir en el expediente presentado, deficiencias.. o de no presentar la subsanación en plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas la deficiencias advertidas, la Gerencia Tránsito Transportes expedirá la Resolución declarando improcedente la solicitud ", y núm. 136.1 art. 136 D.S. 004-2019-JUS; por tanto improcedente;

Que, con Exp. 599271-414753 del 11-01-2024, el administrado, **Apela** la Resolución de Gerencia Tránsito Transportes N° 756-2023-MPH, solicitando su nulidad. Alega que lo indicado en el Informe 216-2023-MPH/GTT/CT 18-12-2023 "sobre exigencias....", no es cierta, **porque las vías que describe literalmente, no están comprendidas al interior del cuadrante "Zona de trabajo**, siendo su afirmación antojadiza, inexacta y perniciosa, más aun cuando no lo demuestra técnicamente; estando demostrado que el cuadrante propuesto, **No afecta vías declaradas saturadas**, y el técnico de GTT no indica el literal, artículo y norma administrativa que establezca la declaración de vía saturada en relación a tales vías; por tanto su argumento es irrelevante e inconducente como fórmula para negar legalmente su pedido primigenio. Según literal a) num 44.8 art. 44 TUO de Ley 27444 "**Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que solicita, exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que estando en el TUPA, no han sido establecidos por la norma vigente, o han sido derogados**"; la Ley advierte de forma clara que otras exigencias que no estén establecidas en el TUPA como el caso de "**Condiciones operativas**" que se advierte en el fundamento 13 del acto administrativo apelado, **no resulta ser una exigencia legal**, antes bien esta acepción terminológica deviene de una norma declarativa y no impositiva como claramente son las exigencias de requisitos del TUPA. Por tanto si la Municipalidad lo hubiese previsto esta figura de "**Condiciones operativas**" como una exigencia formal para lograr un procedimiento administrativo en su integridad, lo hubiese incorporado como requisito formal en su TUPA; No confundir normas declarativas con normas impositivas, siendo esta ultima la que deviene como exigencia formal para interés o derecho de los administrados; este aspecto versa como objeción a la pretensión de su empresa, no siendo relevante ni trascendente jurídicamente para imponer como requisito formal en el





presente procedimiento. Por tanto, queda demostrado que la declaración de la apelada, es inconducente e irrelevante para negar su pedido inicial, por tanto, se declare fundada su apelación y se ordene otorgar la autorización,

Que, con Informe N° 014-2024-MPH-GTT del 16-01-2024 el Gerente Transito Transportes remite actuados. Con Prov. 107-2024-MPH/GM del 16-01-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos,

Que, según el **"Principio del Debido Procedimiento"** del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden,...; a obtener una decisión motivada fundada en derecho; emitida por autoridad competente,..."**. Concordante con núm., 3 art. 139° Constitución Política del Perú;

Que, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, **el recurso de Apelación** es medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, según artículo 40° D.S. 004-2019-JUS, **"40.4. Las entidades solo exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, presentación de documentos, suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que incumplan los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad de la Autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos"**,

Que, con **Informe Legal N° 154-2024-MPH/GAJ** de fecha 08-02-2023, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemí Esther León Vivas señala que, el Principio del Debido Procedimiento del núm. 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, en su vertiente la Motivación, es de obligatorio cumplimiento de la administración municipal, por tanto la Resolución que emite debe estar debidamente motivada y sujeta a Leyes aplicables. Sin embargo, la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 756-2023-MPH/GTT de fecha 19-01-2023, No está debidamente motivada y es contraria a Ley, porque entre otros se sustenta en la **Ordenanza Municipal 454-MPH/CM** de fecha 07-11-2011 (Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la MPH), en el **Decreto de Alcaldía 007-2012-MPH/A** de fecha 29-10-2012 (Reglamento del servicio de Transporte Terrestre de la Provincia de Huancayo) y en el **Decreto de Alcaldía N° 008-2012-MPH/A** de fecha 29-10-2012 (Normas complementarias la Reglamento Nacional de transporte publico especial de pasajeros en vehiculos menores motorizados y no motorizados); Decretos de Alcaldía que derivan y se sustentan en la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, reglamentando a la O.M. 454-MPH/CM. Sin embargo el funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, NO tuvo en cuenta que la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM de fecha 07-11-2011, fue declarada INAPLICABLE por el **Tribunal Constitucional**, mediante **Pleno.Sentencia 504/2020** (Exp. 0049-2016-PA/TC-Junin E.Transp. Imperio Tours SCRL y otros del 18-08-2020) de fecha 18-08-2020, que **"Declaro Fundada la demanda de amparo y 2. Declaro INAPLICABLE: a) el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la MPH y modificación al TUPA sobre procedimientos de Gerencia Transito Transporte, aprobado por Ordenanza Municipal 454-CM/MPH, b) el TUPA (O.M. 470-CM/MPH) y c) el RAS aprobado con O.M. 473-CM/MPH; ello por NO haber sido publicada conforme a Ley (fundamentos del Pleno.Sentencia 504/2020). Por tanto, al ser inaplicable la O.M. 454-MPH/CM, NO existe y NO es legalmente vigente. Consecuentemente, el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y el Decreto de Alcaldía N° 008-2012-MPH/A del 29-10-2012, tampoco son aplicables porque se sustentan y derivan de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM (NO aplicable). En ese contexto, al ser INAPLICABLE la O.M. 454-MPH/CM; NO es válido sustentar ningún acto administrativo, en dicha Ordenanza Municipal ni en las normas que se deriven de ella, por ser Inexistente. Del mismo modo, con relación a la Ordenanza Municipal N° 283-MPH/CM del 03-03-2006, tampoco es aplicable porque se sustenta en la Ordenanza Municipal N° 204-MPH/CM del 03-09-2004 (Reglamento de Organización y Funciones de MPH), que a la fecha esta derogada, por cuanto el Reglamento de Organización y Funciones de la MPH vigente, es la aprobada con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM de fecha 11-06-2015. Asimismo, la restricción contenida en la O.M. 283-MPH/CM, queda sin efecto, a la dación de la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM de fecha 26-08-2020 (que Modifica los Procedimientos 133 al 143 e incorpora Procedimientos del 144 al 194 del TUPA de la MPH respecto a Gerencia Transito Transportes, aprobado con O.M. 528-MPH/CM y ratificado con O.M. 631-MPH/CM), porque el TUPA municipal vigente (O.M.**





643-MPH/CM), contiene el **Procedimiento 182 "Autorización de servicio de vehículos menores en 3 ruedas (mototaxi y triciclos) en zonas, áreas y vías periféricas sin servicio de transporte regular de personas (personas jurídicas)"**, detallando los requisitos y condiciones para dicho trámite: dicho Procedimiento 182, posibilita y faculta la tramitación de la Autorización para el servicio de vehículos menores en 3 ruedas (mototaxis y triciclos, en zonas, áreas y vías periféricas), según Ley. Tampoco se tuvo en cuenta los argumentos del Descargo del administrado. Por tanto, la Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 756-2023-MPH/GTT del 19-12-2023, deviene en nula, por contravenir el ordenamiento jurídico (Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, falta de Motivación, del núm. 1.1, 1.2 del artículo IV, artículo VI, artículos 3° y 6° del D.S. 004-2019-JUS); correspondiendo declarar su nulidad de oficio al amparo del artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS, y retrotraer el procedimiento a la etapa de implementar y cumplir lo dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal N° 786-2023-MPH/GM de fecha 19-11-2023 (artículo segundo), por Gerencia Transito Transportes, con estricta sujeción a Ley. Siendo amparable en parte el recurso de apelación formulado por la empresa Expreso Mayorista SAC con Expediente N° 599271-414753 de fecha 11-01-2024. Sin perjuicio de determinar responsabilidad del funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, por la emisión del acto invalido (carentes de motivación y contrarios a Ley) siendo reincidente según la Resolución de Gerencia Municipal N° 786-2023-MPH/GM del 09-11-2023; debiendo remitir copia de actuados a STOIPAD, para las acciones que le compete, según artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación formulado por Expreso Mayorista SAC, con Exp. 599271-414753 del 11-01-2024; por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia Transito Transportes 756-2023-MPH/GTT; por las razones expuestas.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Implementar y cumplir lo dispuesto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 786-2023-MPH/GM del 09-11-2023 (Artículo Segundo), con estricta sujeción a Ley, y según el análisis que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado (Expreso Mayorista SAC), con formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Progreso con Justicia
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NELV